



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202200326-00
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Demandados: Municipio de Madrid - Cundinamarca
Asunto: Manifestación de Impedimento

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, el suscrito se percata de la configuración de una causal de impedimento, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que, mediante apoderada judicial la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** persigue, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que se declare, primero, la nulidad de la Resolución No. 049 de 2022 de por medio de la cual el Municipio de Madrid ordenó: *“Liquidar de manera unilateralmente el convenio interadministrativo Numero 1825 de 2017 suscrito entre el MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CAR, cuyo objeto fue “Aunar esfuerzos entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones - ICCU, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y e/ municipio de Madrid, Cundinamarca, con el fin de dar cumplimiento al fallo del 27 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, en el sector de la cantera Salónica, municipio de Madrid, Cundinamarca”.*

Segundo, la nulidad la Resolución No. 059 del 7 de abril de 2022, mediante la cual el Municipio de Madrid resolvió: *“CONFIRMAR la Resolución No. 049 del 23 de marzo de 2022 (...)”*. Y, tercero, que se liquiden y paguen los perjuicios que se llegaren a ocasionar a la entidad demandada.

El artículo 130 del CPACA señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además en los eventos allí previstos.

En virtud de que el Código de Procedimiento Civil fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, se hace remisión a las normas contenidas en éste último que regulan las causales de recusación, particularmente, el numeral 2° del artículo 141 que a la letra reza:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado que¹:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá 15 de octubre de 2015, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01(IMP)

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional” , a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”.

Para el caso *sub examine*, la Resolución No. 049 de 2022 ordenó liquidar unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 1825 del 2017², suscrito entre el la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU** y el **MUNICIPIO DE MADRID**, que tuvo en su cláusula primera como objeto:

“Aunar esfuerzos entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones - ICCU, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y el municipio de Madrid, Cundinamarca, **con el fin de dar cumplimiento al fallo del 27 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, en el sector de la cantera Salónica, municipio de Madrid, Cundinamarca”. (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, y como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: “(i) *subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”;* y (ii) *objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.* No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculcado que sea éste mismo quien lo juzgue”³.

Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado “a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso”⁴.

Así mismo, en el artículo 230 de la Carta Política, se halla el mandato constitucional según el cual, “los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El principio de imparcialidad es un principio de forzoso cumplimiento para los jueces, que se presume acatado por los operadores judiciales cuando profieren sus providencias; pues lo contrario, implicaría una presunción negativa o sospecha de ausencia de imparcialidad.

Pues bien, el Despacho señala que el titular del juzgado fue el mismo funcionario que profirió dentro de la Acción Popular No. 110013331038200600056-00, el auto de 27 de octubre de 2017⁵, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: AUTORIZAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al **MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA**, para que ejecuten las obras de mitigación del riesgo sobre la Recebera Salónica, disponiendo de los recursos que por ley les correspondan, para corregir los daños ambientales ocasionados.

² Ver documento digital “Cuaderno 17” página 286.

³ Sentencia C-496/16

⁴ Ibídem

⁵ Ver documento digital “Cuaderno 17” páginas 48 a 57.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y al Alcalde del **MUNICIPIO DE MADRID – CUNDINAMARCA**, que profieran los respectivos actos administrativos a fin de recuperar los dineros invertidos en la mitigación del riesgo derivado de la estabilización del macizo rocoso de la Recebera Salónica, frente al señor **LUIS MIGUEL BELTRÁN PÉREZ**, quien expresamente fue condenado a ello.

TERCERO: ORDENAR al Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Alcalde del **MUNICIPIO DE MADRID – CUNDINAMARCA**, que rindan a este Despacho informes periódicos, con copia de los actos administrativos y contrato que se suscriban, sobre todo lo relativo a la estabilización del macizo rocoso de la Recebera Salónica. (...)”

Lo anterior configura la causal de impedimento arriba mencionada, dado que el Convenio Interadministrativo No. 1825 de 2017 y el acto administrativo que lo liquidó, expedido por el Municipio de Madrid, se dieron en el marco de la Acción Popular No. 110013331038200600056-00, a cargo de este juzgado, dentro de la cual se profirió el auto que motivó dicha operación contractual, encaminada a estabilizar la cantera Salónica y proteger los derechos colectivos amparados con los fallos emitidos en esa acción constitucional.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Despacho del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, a quien de igual forma se remitirá la carpeta digital de la Acción Popular No. 110013331038200600056-00, a fin de que cuente con suficientes elementos de juicio para resolver el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el titular de este Despacho Judicial se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de Controversias Contractuales, por encontrarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Despacho del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado que, junto con la carpeta digital de este expediente, remita la carpeta digital de la Acción Popular No. 110013331038200600056-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: buzonjudicial@car.gov.co ;
alepu_2001@yahoo.com ; spulidom@car.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d2dcb146f9937de429b39239a592b8dbd09c89206a40896108b4d45dc09835**

Documento generado en 13/02/2023 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>